

y en qué parte ha de parar , y los dias que ha de caminar, quantas leguas cada dia, y los que ha de descansar : y el Capitan no se ha de divertir á vna parte, ni á otra, ni salir de esta orden, pena de privacion de la Compañia.

Ley xxxiiij. Que llegando el Comissario de la conducta, se haga muestra, y listas de la gente.

Cap. 11

QVANDO El Comissario llegare al Lugar donde estuviere el Capitan de conducta con la Compañia, juntará el Capitan la gente de ella, y le dará muestra por la lista, que tuviere, firmada de su nombre, hallandose presente el Corregidor, y Iusticia del Lugar, y dos Regidores, y vn Escrivano, ante quien passe: y de los Soldados que en la dicha muestra parecieren se formen nuevas listas, firmadas de todos los sobredichos, para que por ellas se focorran con el dinero, que mandaremos proveer, se hagan los aloxamientos, vean los que faltan, y haya quien los conozca.

Ley xxxiiij. Que las boletas para aloxar se den á los Soldados, como se manda.

Cap. 12

EN Cada vna de todas las boletas, que se dieren para aloxar Compañia, ha de hazer el Capitan, que se pongan los nombres, y señas de los Soldados á quien se diere posada, no siendo cada vna mas que de dos en dos, ó de tres en tres, con expresión de lo que han de dar los huéspedes, conforme á la ley 39. de este titulo: y que los Soldados en-

treguen las boletas á sus huéspedes, y ha de estar obligado el Capitan á que así se execute, pena de que si en alguna boleta no se guardare esta forma, será castigado el Capitan, y pagará los daños, que resultaren.

Ley xxxv. Que cada Soldado acuda á su aloxamiento, ó no goze del, y andando fuera, sea preso.

Cap. 14

EL Capitan, que conduxere Compañia, ha de cuidar de que cada Soldado vaya á la posada, que le fuere señalada, y no se quede á hazer camarada, haziendolo rescatar á sus huéspedes, aunque el huésped consienta en ello: porque el que actualmente no gozare de la posada, que así se le diere no ha de llevar ninguna cosa por ella, ni el dueño se la deve dar, pena de que los daños, que de esto resultaren, serán á cuenta, y cargo del Capitan: y si algun Soldado saliere fuera de el aloxamiento, sea preso por la Iusticia, que primero le pudiere aprehender, y entreguelo al Comissario, ó Capitan, para que sea castigado, y para que tenga efecto, dará copia de esta ley á todas las Iusticias de los Lugares de su distrito.

Ley xxxvi. Que los Oficiales visiten el quartel, y al salir de los Lugares, se hagan las diligencias de esta ley.

Cap. 17

HECHO El aloxamiento de la Compañia en cada Lugar, ordenará el Capitan de ella al Cabo de Esquadra, que con efecto visite su quartel, para hazer, que todo lo ordenado por estas leyes se cum-

pla,

pla, y execute, y que ninguno haga exceso, ni desorden, y el Capitan, Alferéz, y Sargento de la Compañia harán las mismas visitas, para que no haya lugar de desmandarse: y al tiempo de partir de cada Lugar hará el Capitan publicar por vando en la plaza, que si alguno huviere recebido agravio de los Soldados, ó alguno, de los que huvieren tenido por huéspedes, lo vengán á manifestar: y á los que vinieren delhará el agravio, prenderá al que le huviere hecho, y dará noticia al Comissario, para que se le dé el castigo que mereciere: y para mas satisfacion hará, que despues de partida la Compañia de cada Lugar, quede en él vn Oficial de ella por dos, ó tres horas, para ver, que no se quede ningun Soldado, y entender si ha havido algun desorden, y exceso, y quien lo ha cometido, de que dará cuenta al Comissario, si estuviere presente, y si no, al Capitan, que lo castigará, segun la calidad de él. Y porque todo lo susodicho se haga con mas satisfacion del Lugar, mandamos, que el Capitan lo cumpla, asistiéndolo á ello, y no de otra forma: de todo lo qual sea obligado á tomar testimonio por ante la Iusticia, y entregarlo al Comissario, pena de que todos los daños, que sucedieren (no cumpliendo lo referido) sean á cargo del Capitan.

Ley xxxvii. Que el Capitan de conducta de lista de su gente para los vagajes, y el Sargento los reciva, y buelva.

Cap. 18

EN Todos los tiempos, y ocasiones, que el Capitan huviere

Tomo 3.

re de caminar con su Compañia de vn Lugar á otro, dé á las Iusticias de donde saliere, relacion firmada de su nombre, de el número de sus Soldados, no excediendo del que conforme á su conducta deviere tener, para que las Iusticias le provean de los vagajes, y carros, que tocaren, al respeto de veinte vagajes, ó seis carros para la Compañia, que tuviere cien hombres, y si tuviere mas, respectivamente: los quales tomará el Sargento á su cargo, y dará conocimiento de ellos, y proveido en esta forma, no consienta, que se tome otro ningun vagaje, ni carro en el camino, ni en ningun Lugar por donde passare, y llegado que sea al Lugar en que huviere de remudar, hará, que el Sargento restituya los que hasta allí se huvieren tomado, á las personas, que los huvieren de haver, de que tomarán certificacion el Capitan, y Sargento, ante la Iusticia de el Lugar donde entregare, por donde conste, que buelve, y restituye los mismos vagajes, y carros, que huvieren recebido, y la entregarán al Comissario, para que conste de el cumplimiento, sin fraude, y esta orden se guardará en todos los Lugares de aloxamiento, y tránsito: pena de que si no lo cumplieren el Capitan, y Sargento, pagarán todos los daños, que resultaren, y serán castigados.

Lz 2

Ley

Ley xxxviii. Que el aloxamiento en dos, ó mas Lugares, sea conforme al Itinerario que se diere.

Cap. 19

SI Sucedere, que por ser pequeños los Lugares por donde huviere de passar algun Capitan de conducta con su Compañia, ó por otras causas, sea necesario aloxar, y repartir el aloxamiento de ella en dos, ó tres Lugares, ó mas. Mandamos, que se haga por el Itinerario, que el Comissario de la conducta huviere dado al Capitan, pena de que si lo contrario hiziere, será castigado por ello, y los excessos, que le cometieren de interés, pagará el Capitan de sus bienes.

Ley xxxix. Que ningun Soldado pida mas que la posada, y cama, y el servicio ordinario: ni se reciva Soldado de otra Compañia.

Cap. 20

NO Consienta el Capitan de conducta, que ningun Oficial, ni Soldado de su Compañia pida á su huésped ninguna cosa de comer, pues enviaremos Pagador con dineros, que los vaya socorriendo para poder sustentarse, sin molestar á los huéspedes á que les den mas de la posada, cama, y servicio ordinario, pena de que si algun Soldado pidiere otra cosa á su huésped, y el Capitán lo disimulare, lo pagará, con el quatro tanto. Y porque el passar los Soldados alistados en vna Compañia, á otra, es de mucho inconveniente, mandamos, que ningun Capitan reciva Soldado, que havien dose alistado en otra Compañia viniere á assentarse en la suya, aunque

sea con licencia del Capitan de la otra.

Ley xxx. Que el Comissario de conducta guarde la orden, que se dá por esta ley.

EL Comissario de Infanteria, que fuere á guiar, y aloxar Compañia de conducta para nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, hasta que se embarque, guarde la orden siguiente.

Ha de tener particular cuidado de que los Capitanes cumplan con efecto en rehazer la gente que les faltare, y las instrucciones que se les dieren para levantar sus Compañias, y la que el Capitan general de la Costa de Andalucia les huviere dado para ello, advirtiendole, que en ninguna cosa haya falta, porque ha de dar entera satisfacion en nuestra Junta de Guerra de Indias, de haverlo cumplido así: y la misma ha de dar á nuestro Comissario general, con apercevimiento, que si faltando en esto, sucediere algun daño á nuestro Real servicio, y hacienda, y á la gente de los Lugares, y transitos por donde passaren, y estuvieren las Compañias, correrá por su cuenta, y riesgo.

En recibiendo el despacho seguirá su camino derecho á los Partidos donde estuvieren rehaziendose las Compañias, segun le fueren mas cercanos, y haviendo llegado á cada parte, entenderá, y averiguará lo que en esta razon huviere hecho los Capitanes, así en la leva de sus Compañias, como en su proceder, y si han cumplido con las instrucciones, y les entregará los testi-

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Febrero de 1607

nios, que en ellas se acusaren, y en que huviere faltado, para que lo remedié en lo venidero, y de lo pasado dé cuenta á la dicha Junta, y Comissario general: y en lo que toca á la primera muestra que huviere de tomar á cada vna de las Compañias, executará, y hará, que se execute lo contenido en las instrucciones, que de Nos tuvieren los Capitanes, y en ellas irá declarada la orden que se deve tener, y executar. Para que las Compañias se aloxadas llevará orden nuestra, en virtud de la qual dará otra á cada Capitan personalmente, precediendo, y dándole primero la muestra, y lista de la gente que tuviere, para que conforme á ella despache, y dé la orden de aloxar, así de estada, como de passo, y los dias que huviere de hazer alto, ó los que huviere de caminar, conforme á la orden que diere nuestro Capitan general de la Costa de Andalucia, sin arbitrar, ni exceder en cosa alguna: de suerte, que no pueda divertirse, ni torcer á vna, ni otra parte, ni se encuentre, ni alcance, vna Compañia con otra, y que les acudan con las boletas, que por las leyes se dispone: y haviendo dado esta orden á vna Compañia, irá por su persona á darla á las demás, en las partes donde estuvieren esperandola.

Llegado que sea á cada Cabeça de los distritos de las Compañias, así la primera vez, como todas las demás que se ofrecieren, se juntará con los Corregidores, y luezes de ella, y hará publicar, debaxo de pena, que qualquier persona de aquel

distrito, y jurisdiccion, que supiere, y entendiere alguna extorsion, y agravio, que por los Capitanes, Oficiales, y Soldados se huviere hecho, se la vengan á manifestar á él, y en su ausencia al Corregidor, ó Justicia, para que lo avise á nuestro Comissario general, y provea qualquiera de los dos en la averiguacion, y castigo, lo que convenga.

Asimismo hará publicar en todas las dichas partes, que si algun Soldado saliere de su aloxamiento, lo pueda prender, y prender la Justicia, que lo pudiere haver, y se lo remita, y entregue á él, ó al Capitan de cuya Compañia fuere.

Que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, y no estuviere alistado por Soldado, no pueda ir en la Compañia, aunque tenga nombre de Capitan, Alferéz, ó Sargento, y al que fuere hará poner preso, y á buen recaudo, y si ser pudiere lo remita preso á la Carcel Real de nuestra Corte, y envíe la informacion, y autos á la dicha Junta, ó al Comissario general, para que se fenezca la causa conforme á justicia.

Si entendiere que algunos Curas, ó Clerigos de los Lugares salieren á ofrecer dineros á los Capitanes, y Oficiales, porque no toquen, ni aloxen en el Lugar, como se tiene noticia de haverlo hecho, por lo pasado, mandamos, que se cumplan las instrucciones de los Capitanes, y el Comissario avise al Obispo del distrito, para que proceda contra el Cura, ó Clerigo, conforme á derecho.

Y porque para socorrer las Cór-

pañias, hasta embarcarse irá vn Pagador con el dinero necesario, se le advierta, que todas las vezes que á las dichas Compañias se hiziere focorro por el Pagador, ha de ser por su orden, y se ha de hallar presente con el Escrivano de su comission, y no dará lugar á lo contrario, ni á q el Pagador preste dinero á los Capitanes, y Oficiales: y demás de la muestra q tomará primero que se le haga el primer focorro, y las demás, tomará otra muestra al tiempo de entregar las Compañias á la persona que las huviere de recevir.

Sucediendo donde se hallare algũ delito cometido por Soldado, y condarle los tratos decuerda q le pareciere queda suficientemete castigado, se los hara dar, siendo in flagranti, ó cõsumaria informacion, en los casos q lo requieran, sin esperar á concluir la causa por los terminos de derecho, ni otorgar la apelacion, para que con esto sirva de exẽplo á otros.

Asimismo advertimos al Comissario, que cõviene á nuestro servicio, q ningun Soldado por ningun delito que cometa sea condenado en penas de verguença, ni azotes: y así mandamos que se cumpla.

Ley xxxxi. Que el Comissario para socorrer Compañias de transito de la Armada, guarde lo que por esta ley se ordena.

El mismo año. EL Comissario, q fuere á socorrer Compañias de Infanteria de la Armada de la Carrera, y saliere á rehazerlas de la gente que les faltare, guarde la orden siguiente.

Haviendo recevido la cantidad de maravedis, q se le entregare pa-

ra ir focorriendo á los Soldados en los aloxamientos, á cuenta de sus sueldos, partirá luego á la parte en que hallare al Capitan, ó Capitanes de la conducta, ó leva de la gente, y quando cada vna dellas esté aloxada con su orden, y entregadose de la lista, ó su copia autentica, conforme á ella, irá focorriendo á cada Soldado de los contenidos en la lista, cõ ocho reales de á ocho, en ocho dias, ó con mas, ó menos, segun el Comissario le ordenare, á cuenta de sus sueldos, así en los dichos aloxamientos, como en el transito que hizieren á la parte donde huviere de ir, los quales focorros se han de hazer en presencia del dicho nuestro Comissario, y el Escrivano de su comission, y de los Capitanes de las Compañias, y esta orden guardará en los focorros, porque con ellos se han de mantener los Soldados, sin tomar, ni recevir de sus huespedes, sino solamente la posada, cama, y servicio ordinario. Y para que así se pueda cumplir, mandamos, que el Comissario de leva, acabada de socorrer la vna Compañia, passe donde estuviere la otra, y con él la persona que ha de focorrerla de la misma forma, y así se guarde, respeto de las demás, hasta que la gente huviere llegado para irnos á servir: y la misma orde de focorrer guardará con los demás Soldados que se fueren alistando en las Compañias, hasta cumplir su numero, siendo escritos, y haviendolos tomado muestra, y alistados los vnos, y los otros, con sus nombres, señas, edad, filiacion, y naturaleza, ante el dicho Comissario, y el Escri-

va-

vano de su comission, contado desde el dia que se alistaren, y todas las listas, y nominas, de los focorros q hiziere, ha de traer firmadas del Comissario, Escrivanos, y Capitanes, y si alguno dellos no supiere firmar, dará fee dello el dicho Escrivano, el qual note expressamete al pie de las nominas las personas que fuerẽ focorridos, declarando quantos por Oficiales, y quantos por Soldados, y quanto monta el focorro de todos.

A los Capitanes ha de ir focorriendo en los mismos terminos, y forma que á sus Soldados, á razõ de á quatro escudos de á diez reales, al mes, á vn Pifano, dos Tambores, quatro Cabos de Esquadra, que ha de haver en cada Compañia, ó los que se aumentaren, cõtando á veinte y cinco hombres á cada Esquadra, á razon de como se paga en la Infanteria de la Armada de la Carrera.

Luego que llegue á la parte dõde las Compañias se huviere de embarcar, entregará las nominas de focorros, que huviere hecho á las Compañias, ó sus copias autenticas, al Ministro que tuviere cuenta, y razon con el sueldo de la dicha gente, para que á cada vno se le cargue lo que huviere recevido.

Y si al Comissario no se huviere dado ninguna cantidad á cuenta de su salario, ni de su Alguazil, ni Escrivano, mandamos, que del dinero que se llevare, y entregare, la persona susodicha le dé, y pague lo que por esta razon huviere de haver, cõforme á los sueldos, ó salarios por Nos señalados, desde que por testimonio signado de Escrivano Publi-

co le constare, que salió de la parte dõde residiere el dicho Comissario, para ir á servirnos en la dicha ocupacion: y el Alguazil, y Escrivano, desde el dia que por certificaciõ del dicho Comissario pareciere haver comenzado á servirnos, hasta q los vnos, y los otros buelvan á la parte de donde salieron, y contando por la buelta á razõ de ocho leguas por dia, desde que huviere hecho el entrego de las dichas Compañias, lo qual les irá pagando de quinze á quinze dias, haviendolos primero servido, que con los testimonios de quando comenzaron á servir, y del dia que buelven á entrar, donde, como dicho es, salieron, y sus cartas de pago, mandamos se reciva, y passe en cuenta lo que en esta conformidad se les pagare.

Y porque podria ser necesario, que el Comissario despache algunos Correos, sobre cosas tocantes á su comission, á nuestra Corte, y otras partes, donde estuvieren alistadas, ó por donde caminaren las Compañias q fuere á guiar, gastará la persona que fuere á socorrer, lo q esto importare, tomando para su descargo los partes originales, y cartas de pago de los Correos que sirvieren los dichos viages. Y en virtud de estos recaudos, sin otro alguno, mandamos, que se reciva, y passe en cuenta lo que importare. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla, no obstate qualquier orden que haya en contrario, porque así conviene á nuestro Real servicio.

Ley

Ley xxxxiij. Que los Soldados del Tercio vayan à los aloxamientos aligerados de ropa.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 16 de Octubre de 1610

QVANDO Marcha el Tercio de Infanteria de la Armada à los aloxamientos, ocupan los Soldados muchos vagajes cõ ropa, y otras cosas inuitiles, de que resulta embarago à la gente de los Lugares. Ordenamos al Capitan general de la Andalucia, y al Comissario, que fuere para guiar, y aloxar el Tercio, que ordenen, y dispongan, que solamente lleven sus mochilas con la ropa blanca, que no pudieren escufar, y la demás se dexe encerrada.

Ley xxxxiij. Que cada ocho, ò quinze dias se socorra el Tercio de la Armada, y paguen los salarios, y Correos del Comissario.

El mismo año.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion ordenen, que estando aloxado el Tercio de la Infanteria de la Carrera de Indias, sea socorrido de la consignaciõ destinada para esto, cada ocho, ò quinze dias à lo mas, con intervencion del Comissario nõbrado para guiar y aloxar las Compañias: y que asimismo se paguen sus salarios al Comissario, y sus Oficiales, y si el dicho Comissario tuviere necesidad de despachar algunos Correos, se guarde lo proveido, dando cuenta à la Casa, y con su intervencion.

El mismo en Madrid à 20 de Março de 1615 D. Felipe Quarto en 18 de febrero de 1628

Ley xxxxiij. Que quando el Almirante de la Armada por comission del General tomare muestra, asistan el Contador, y Veedor.

SI EL General estuviere ausente, ò tan ocupado, que no se pueda hallar à las visitas, y muestras de la

gente de Mar, y guerra, que se toman en Tierra, ò Mar, y las cometiende à su Almirante, asistan el Veedor, y Contador, como lo deven hazer quando se halla presente el General, y asì se haga, respecto de las demás pagas, y socorros.

Ley xxxxv. Que no se hagan buenas las pagas de sueldos à Capitanes, ò Soldados, que se hayan ausentado sin licencia del Rey.

MANDAMOS Al Veedor, y Contador, que no hagan buenas ningunas pagas de sueldos, ni socorros à ningunos Capitanes, Oficiales, ni Soldados en las ausencias que hubieren hecho, ò hizieren, sin particular licencia, y orden nuestra, dada por la Junta de Guerra de Indias.

Ley xxxxvi. Que à los Soldados, y gente de Mar, que se quedaren en las Indias no se pague sueldo sin mostrar licencia del General.

A Los Soldados, Marineros, Grumetes, y Pages, q se quedaren en las Indias, no se les paguen sus sueldos, ni raciones, si no se presentare por su parte ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, licencia del General de la Armada, ò Flota en que huviere ido, con relacion de que quedaron enfermos, ò legitimamente impedidos, y que no pudieron bolver en la misma Armada,

ò Flota,

D. Felipe Tercero en el Para do à 29 de Noviembre de 1613

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 2 de Agosto de 1586

Ley xxxxviij. Que ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar se quede en las Indias, y que diligencias se deven hazer en estos casos: y los passageros no vayan en plaças de Soldados.

D. Felipe Tercero en Madrid à 5 de Março de 1607 D. Carlos Segundo en S. Re copilaciõ

EL Governador, que fuere de la Infanteria de la Armada, y el Veedor de ella, con muy particular cuidado, y vigilancia tengan à su cargo, que los passageros no vayan en plaças de Soldados, ni Marineros, y que ningunos, que se huvieren alistado para servir en la Armada, se queden en las Indias, guardando lo ordenado por estas leyes, ora sea en plaça de Capitan, Alferrez, Sargento, Soldado, Marinero, ò otra qualquiera, ò Ministro, sin causa legitima, si no fuere con licencia nuestra. Y para que conste de los que se huvieren quedado en las Indias, mandamos à los dichos Governador, y Veedor, que al tiempo de partir la Armada de España, dexen al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion vna lista de los Soldados, y Marineros, que se embarcaren, con sus señas, edad, y filiacion, y la Casa envie copia de ella à nuestro Consejo de Indias, y despues no alisten el General, y Ministros de ella mas Soldados, ni Marineros en el viage, y luego que lleguen à Cartagena, Portobelo, y la Habana darán al Presidente de nuestra Audiencia de Panamá, y à los Governadores de los dichos Puertos, à cada vno en su distrito, copias de las dichas listas, y à la salida de Cartagena, de ida, y buelta tomarán muestra de la dicha gente,

para ver si se quedan algunos en aquel Puerto: y dexarán memoria al Governador de los que se quedan, y al Presidente de la Audiencia de Panamá, y al Governador de la Habana, quando salgan de Portobelo, y la Habana, para que castiguen à los fugitivos, que para esto les damos comission bastante por esta ley: y antes que partà de los dichos Puertos tomarán muestra de toda la gente, y certificacion de haver dexado à los dichos Presidente, y Governadores memoria de la gente que faltare, para que procedan contra ellos. Y ordenamos à los dichos nuestro Governador, y Veedor, que de buelta de viage, nos den cuenta de las diligencias, que huvieren hecho en cumplimiento de esta ley, y lo que de ellas huviere resultado.

Ley xxxxviij. Profigue en la materia de la ley antecedente.

EL General ha de escufar quanto fuere posible, que la gente de su cargo salte en tierra: y si convinere à nuestro Real servicio, sea en tropas, con su licencia, por escrito, y termino limitado, y breve, y nõ de otra forma, y hasta que buelvan las tropas que huvieren salido à tierra, no dará licencia para que salgan otras, proveyendo, y ordenando en estas licencias, que buelvan à embarcarse dentro del termino que señalare, con las penas impuestas à los que se ausentaren, y quedaren en las Indias, en las quales han de incurrir, como si se quedaran allá, y las ha de executar, no bolviendo à los Galeones en el termino señalare.

D. Felipe Tercero à 1. d. Diciembre de 1606

lado: y en tierra pondrá la guardia necesaria para que no se puedá auferar, y los que se auferaren sean havidos por fugitivos, y desertores, poniendo todo cuidado, y vigilancia, sin dissimular, ni consentir cosa en contrario: y guarde las leyes de su titulo, y las demás, que desto tratan.

Ley xxxix. Pena en que incurrerán los Capitanes por los Soldados desertores.

D. Felipe Tercero en Madrid á 22 de febrero de 1613

MANDAMOS, Que en pena de cada Soldado, ó Marinero, que se quedare en las Indias, pague el Capitan cien ducados de plata, y si llegaren á numero de diez, le condenamos en privacion de la Compañia, y hagase cargo en la visita, ó residencia, y así se execute.

Ley L. Que el Presidente de Panamá, y Gobernadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los desertores, é impongan las penas de esta ley.

El mismo en Madrid á 5 de Marzo de 1607 y á 11 de febrero de 1618 y á 21 de Marzo de 1621 D. Felipe Quarto en Madrid á 6 de Setiembre de 1629

EL Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra Firme, conforme á la memoria que le dexaren el Governador de la Infanteria, y Veedor, de los Soldados, Marineros, y Oficiales, y otras qualesquier personas de la Armada, haga buscar, y prender con el mismo cuidado, y diligencia á todos los Soldados, y Marineros, que hallare haverse quedado en su distrito despues de partida la Armada: y haviendo fulminado processo, conforme á derecho, los condenará en las penas en que incurrerán los desertores, y si fueren Capitanes, Alferezes, ó Sargentos, aunque sean

Reformados, los condenará en privacion de oficios, y perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de las Indias, que Nos le damos tan bastante comision, poder, y facultad, quánta en tal caso se requiere, con inhibicion á nuestras Audiencias, y de otras qualesquier Justicias: y la misma damos para el mismo efecto á nuestros Governadores de Cartagena, y la Habana, y de todo nos darán cuenta cada año.

Ley Lj. Que en el camino de Portobelo á Panamá se pongan guardas, para que no se passen los fugitivos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Agosto de 1624

MANDAMOS Al Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra Firme, que pues estan angosto el transito, que hay de Portobelo á Panamá, y no puede passar persona sin ser reconocida, asista personalmente en el parage que mas convenga, ó en caso que haga falta, en la Audiencia, ó Portobelo, encomiendolo á vno de los Oidores, el que le pareciere, teniendo en su compañía, ó en la del Oidor algunos Soldados de los Presidios: y prendan á todos los que de la Armada huvieren ido al sueldo, é hizieren fuga, y desercion, y á ninguno se le admita causa, ni escusa, aunque lleve licencia del General, si no fuere en los casos expressos por estas leyes: y al dicho Presidente no le admita por disculpa dezir, que aunque los hazen prender en las Carceles, y Fortalezas, son los mas tan pobres, que no se pueden sustentar en ellas, ni bolver á España, porque nuestra voluntad es, que si no huviere salido la Ar-

ma-

mada de buelta de viage, sean entregados á los Generales, ó Almirátes, dandolos alistados, con sus señas, y naturalezas, y los Oficiales de el Sueldo tomen la razon, y los traigan en plaças de Soldados, ó Marineros, si no tuvieren hacienda con que venirse: y de los enfermos en los Hospitales, y otras cosas particulares, envíe testimonio, con declaracion de los Medicos, é informaciones autenticas, y juridicas, que estas dos circunstancias han de concurrir precisamente: y si alguno muriere, tome testimonio, y los que sanaren introduzgan en los Castillos, y Fortalezas, donde sirvan.

Ley Lij. Que los Generales, y Capitanes de las Armadas, y Galeras de las Indias inquietan sobre los fugitivos, y reboltosos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Noviembre de 1584

EL General, ó Cabo, que gouernare las Armadas, ó Galeones, que anduvieren en las costas de las Indias, tenga gran cuidado, y vigilancia en que no se huya, ni ausente ninguna gente, que en ellas sirviere, y si algunos Soldados, Oficiales, ó Forçados se auferaren, avise luego á las Audiencias, Governadores, y Justicias de las partes adonde se huvieren retirado, para que los hagan prender, y bolver á las Armadas, Navios, ó Galeras, que así lo mandamos á todos, y que pongan toda diligencia en ellos, sin omision, y tolerancia: y para que mejor lo puedan cumplir, el General, ó Cabo de las Armadas, ó Galeras les enviará relacion de los fugitivos, y de sus señas, notan-

do el tiempo de la fuga: y si huviere alguno, que le parezca reboltoso, ó inquieto, y á causa de haverse huído, y buuelto á traer, no se pueda, ni deva tener confianza dél, lo envíen en la primera Flota preso, y dirigido al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y condenado á Presidio, con los processos, é informaciones de la causa, para que visto en nuestro Consejo de Indias, y Junta de Guerra, antes de executar la dicha sentencia, provea justicia.

Ley Lij. Que no se recivan por Soldados en las Indias los que no mostraren certificacion de que no deven cosa alguna á la Real hacienda, ni á particulares.

El mismo en Madrid á 22 de Mayo de 1581 en Madrid á 19 de Abril de 1583 D. Carlos Segundo en esta Real Copilación

MANDAMOS, Que para las Armadas, y Flotas no se recivan en las Indias ningunos Soldados, que no tengan, y presenten ante los Generales certificacion de los Oficiales Reales de la Provincia, de que no deven cosa alguna á nuestra Real hacienda, y licencia del Governador de la Provincia, de que no tienen pleyto pendiente sobre maravedis, que les pidan para poderse embarcar, guardando tambien lo ordenado cerca de los bienes de difuntos, y proveido en la ley 71. tit. 26. de este libro.

Vease la l. 38. tit. 32. lib. 2. y 70. y 71. tit. 26. de este lib.

Es la l. 70

Ley

Ley Liiij. Que los remates de la gente de Mar, y guerra, y Artilleros se hagan como en esta ley se dispone.

D. Felipe IV. en Madrid a 3. de Septiembre de 1627 y a 10 de Junio de 1648

PARA Dar forma en los remates de la gente de Mar, y guerra, y Artilleros de nuestra Armada de la Carrera de Indias, y prevenir la justificacion con que se deven hazer, escusando los desordenes, que se han experimentado, de que toda la gente desampara los Navios luego que dan fondo, y queda el Toloro expuesto á mayor peligro, y riesgo, que en todo el viage. Mandamos, que quando lleguen la Armada, y Flotas de las Indias á buelta de viage, á los Puertos del Andalucía, no pueda saltar en tierra ninguna Infanteria, hasta estar desembarcadas las Vanderas: ni los Artilleros hasta haverse desembarcado la Artilleria, y pertrechos della: ni la gente de Mar hasta estar amarrados los Navios en el sitio donde se les dá carena. Y ordenamos á los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que de ninguna forma den licencia, ni permission para que se haga lo contrario, y que los pagamentos de remates no se hagan en tierra, como hasta aora, sino á bordo de los Vageles, con cada genero de gente, despues de haver llegado el caso dello que á cada vno tocara, y que no se pague sino á los que estuviere presentes, á bordo, en la conformidad que se hazen los pagamentos al tiempo de la embarcacion: y asimismo les hagan buenas las raciones, como se les davan al tiempo de la embarca-

cion, y viage, hasta ser despedidos; excepto si faltaren algunos con justa causa, y licencia, á arbitrio de el Presidente de la Casa, ó Iuez Oficial, que fuere á recevir la Armada, ó del General de ella. Iten mandamos, que las Vanderas no se desembarquen en todo el tiempo que la plata estuviere en los Navios, ó en los Barcos, hasta haver salido de la Baía, si fuere en Cadiz, asistiendo precisamente el General, Almirante, y Capitanes, que así lo mandamos, para no consentir, que persona alguna salte en tierra, porque hasta tener así guardada la plata en el Rio de Sevilla, no han cumplido con la obligacion del viage. Iten mandamos, que en cada Barco se ponga la guarnicion de Infanteria, que al General pareciere necesaria, y que precisamente vaya en vno de ellos por Cabo de todos el Capitan de la Almiranta, como mas moderno, y vn Alferéz, ó Sargento, en cada vno de los demás Barcos, los que el General eligiere de mayor satisfacion, quedando en sus Vageles, hasta que se hayan desembarcado sus Vanderas. Iten, la costa, que está introducida de pagar jornales de Marineros, para desparejar los Navios, y las demás faenas, hasta amarrarlos, se escusará desde aora, porque estando obligados á asistir los que vienen del viage, si no lo hizieren, será á cargo de los Capitanes, que les huvieren permitido desembarcarse.

Ley

Ley Lv. Que las pagas de la gente de Armada, y Flota se hagan como se ordena.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 8. de Agosto de 1554

AL Tiempo que bolviere nuestras Armadas, y Flotas de las Indias, antes que se pague el sueldo á la gente de Mar, y guerra, se haga alarde general, y averigue si los Capitanes, y Soldados, que fueren recevidos para servir, son los mismos que buelven, y que sirvieron todo el viage, y descuente de las pagas las armas que no bolviere á entregar, como las recibieron, y socorros que huvieren recevido quando se embarcaron: y á los Maestres, y dueños de Navios se les tome cuenta de los bastimentos que recibieron, y de lo que huviere sobrado: y si fueren alcanzados, se cobre dellos, y se descuente de sus suel-

dos: y executado todo lo susodicho, y no de otra forma, se hagan las libranças, y pague el sueldo.

Los que se huvieren de aprobar por Alfereses de la Carrera, hayan servido seis años, los quatro en el Mar. Auto 67. referido en el titulo de el Consejo, y Junta de Guerra de Indias.

No se admitan certificaciones de Soldados, si no estuviere tomada la razon en los Oficios del Sueldo. Auto 85. referido alli.

Los Soldados en sus presentaciones sean oídos en la forma que se declara. Auto 120. referido alli.

No se admita memorial de Soldado, que no presentare licencia de su General. Auto 135. referido alli.

Titulo veinte y dos. Del Capitan general de la Artilleria, Artilleros mayor, y otros de las Armadas, y Flotas, artilleria, armas, y municiones.

Ley primera. Que el Capitan general de la Artilleria use su oficio en la Carrera de las Indias, y exerça su jurisdiccion.

D. Felipe IV. en Madrid a 17 de Septiembre de 1626



DAMOS Poder, y facultad á nuestro Capitan general de la Artilleria de España, para que use el dicho cargo, como lo usavan, podian, y devian usar sus antecessores, hazien-

do visitar por sus Tenientes, y Oficiales los Navios de Armada, y merchantes, para saber la artilleria, armas, municiones, y pertrechos de guerra, que llevan, y proveer de lo que faltare, de forma, que vayan conforme á las ordenanças, que para ello hay, y huviere: y proveer, y nombrar los Condestables, y Artilleros, que han de navegar, y servir en las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera de las Indias, y hazerlos exa-

Aaa mi-